

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05839/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atenco** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** En fecha **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00059/ATENCO/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Se solicita la información contenida en el archivo adjunto” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** A su solicitud, la **RECURRENTE** adjuntó el archivo *“Solicitud de Evaluación.docx”* en donde en sustancia refiere:

*“Se solicita la información desagregada de la siguiente forma:*

*Ejercicio Fiscal 2013*

- *Presupuesto asignado en el ejercicio fiscal 2013 a las partidas presupuestales:*

*[Se inserta una tabla denominada 'Ejercicio Presupuestal 2013' con las columnas denominadas 'F, Sf, Pg, Sp, Py, Nombre, Monto Aprobado y Monto Ejercido' con siete filas]*

- *Proporcionar el Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General (PbRM 04b). En este formato se integran los concepto por partida específica y concentra la suma de los formatos (PbRM 04a) Presupuesto de Egresos Detallado a nivel de Dependencia General del ejercicio fiscal 2013.*
- *Proporcionar las Carátulas de Presupuesto de Ingresos y Egresos (PbRM 03b y PbRM 04d) del ejercicio fiscal 2013.*
- *Proporcionar los Formatos del Programa Anual en específico los formatos PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e así como el PbRM-02a, de las dependencias dependencia Clave I01 Desarrollo Social y/o equivalente; y de la dependencia auxiliar Clave 152 Atención a la Mujer y/o Equivalente del ejercicio fiscal 2013.*
- *Presupuesto de Egresos por Objeto de Gasto de la dependencia Clave I01 Desarrollo Social y/o equivalente, y de la dependencia Clave 152 Atención a la Mujer y/o equivalente del ejercicio fiscal 2013. Como se muestra a continuación:*

*[Se insertan las tablas denominadas 'Presupuesto de la Dependencia I01 Desarrollo Social y/o equivalente Ejercicio Fiscal 2013' con las columnas 'Capítulo, Monto Aprobado y Monto Ejercido' con diez filas que refieren las cifras 1000 al 9000 y la leyenda 'Total'; 'Presupuesto de la Dependencia auxiliar 152 Atención a la Mujer y/o equivalente Ejercicio Fiscal 2013' con las columnas 'Capítulo, Monto Aprobado y Monto Ejercido' con diez filas que refieren las cifras 1000 al 9000 y la leyenda 'Total']*

***[Esta misma información se reproduce y solicita para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019]***

*Asimismo, para los años 2015 a 2019 solicitó la Ficha Técnica de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión de la dependencia Clave I01 Desarrollo Social y/o equivalente y de la dependencia auxiliar con clave 152 Atención a la Mujer y/o equivalente.*

**Complementos:**

• *¿La dependencia auxiliar con Clave 152 Atención a la Mujer y/o equivalente depende de alguna dirección de área o es una dirección de área?*

• *¿Cuál es la denominación o nombre de la dependencia auxiliar con Clave 152 Atención a la Mujer y/o equivalente del municipio?*

*[Se inserta una tabla con dos columnas denominadas 'Dependencia Auxiliar' y 'Nombre aprobado por cabildo' y una fila '152 Atención a la mujer']*

• *¿Se gestionó y aterrizó alguna otra fuente de financiamiento en materia de género o atención a la mujer de carácter estatal, federal o internacional? Si la respuesta es afirmativa ¿Cuál, ante que dependencia y con que monto?*

*[Se inserta una tabla 'Recursos gestionados en materia de género o atención a la mujer en el municipio' y nueve columnas denominadas 'Recurso Gestionado', 'Nombre de la Instancia a la que se gestiono', 'Monto 2013', 'Monto 2014', 'Monto 2015', 'Monto 2016', 'Monto 2017', 'Monto 2018' y 'Monto 2019']" (Sic)*

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** En fecha **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información, a través de oficio vía el SAIMEX, en la forma siguiente:

*"...hago de su conocimiento que, una vez realizado un análisis y revisión exhaustiva por parte del sujeto obligado, la información se encuentra disponible en documento formato PDF denominado "Contestación 0059.Solicitud de Evaluación Contestado", mismo que contiene la información disponible con base en la solicitud en comento..." (Sic)*

**Archivo adjunto:** A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo **"Contestación 0059.Solicitud de Evaluación Contestado.pdf"** que contiene el

archivo adjunto enviado por la **RECURRENTE** en su solicitud, a través del cual, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó las respuestas correspondientes a cada requerimiento.

Respecto a los requerimientos relacionados con el Presupuesto de Egresos por Objeto de Gasto y Dependencia General, Formatos PbRM del Programa Anual y Ficha Técnica de Diseño de Indicadores Estratégicos de los ejercicios fiscales solicitados, respondió sustancialmente que se encuentran en proceso de búsqueda.

Asimismo, en relación a las Carátulas de Ingresos y Presupuesto de egresos de todos los Ejercicios Fiscales petitionados, respondió que se encuentran publicadas en diversos números de la Gaceta Municipal y disponibles en el archivo municipal de Atenco (para ejercicios fiscales 2013 a 2017) y en la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento de Atenco (para ejercicios fiscales 2018 y 2019), para lo cual proporciono las respectivas ubicaciones.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“La información proporcionada esta incompleta” (Sic).*

**Motivo de Inconformidad:**

*“La información proporcionada esta incompleta. Faltaron los PbRMs 1a, 1b, 1c, 1d, 2a de la Dependencia de Desarrollo Social y/o equivalente y de*

*la Dependencia Auxiliar de Atención a la Mujer de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Faltaron las caratulas de ingresos y presupuesto de egresos del 2013 al 2019.” (Sic).*

**Archivos adjuntos:** Ninguno

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El día **uno de julio de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **dos al diez de julio de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días seis y siete del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En fecha **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX el archivo *“Informe Justificado Folio\_05839.pdf”* mediante el cual rindió su Informe Justificado, y en donde después de relatar los antecedentes del presente **RECURSO DE REVISIÓN**, informó lo siguiente:

*“... toda vez que el servidor público habilitado llevo a cabo la búsqueda razonable y exhaustiva, tuvo como hallazgos la no existencia de información solicitada, motivo por el cual el Comité de Transparencia llevó a cabo la Décima Sesión Extraordinaria, mediante la cual emitió el Acuerdo Número ATE/CT/SE-10/I/2019, el cual se anexa al presente. Respecto a los PbRMs 1a, 1b, 1c, 1d, 2a de la Dependencia de Desarrollo Social y/o equivalente y de la Dependencia Auxiliar de Atención a la Mujer del ejercicio fiscal 2019, y con la finalidad de atender la solicitud de información se anexa a este informe copia de los documentos...” (Sic).*

Asimismo, el archivo contiene los siguientes documentos:

- Oficio PMA/UT/241/2019, que contiene el Informe Justificado, a través del cual el SUJETO OBLIGADO relató los antecedentes del asunto y en lo que interesa al presente estudio, adjuntó el Acuerdo que confirma la declaratoria de inexistencia de información, así como diversos formatos PbRM.
- La *“Declaratoria de Inexistencia de Información”* fechada el 30 de julio de 2019, que contiene el Acuerdo número ATE/SE-10/I/2019, emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se confirma la declaratoria de inexistencia de la información relacionada con el presente recurso de revisión.
- Diversos formatos del Presupuesto Basado en Resultados Municipal correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019 (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d y PbRM-02a).

**7. Información puesta a disposición de la Recurrente.** En fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, la información descrita en el apartado inmediato anterior fue puesta a disposición de la **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del dos al cuatro del mismo mes y año, sin que la particular

emitiera manifestación alguna.

**8. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por treinta días adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

**9. Cierre de Instrucción.** En fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veinticinco del mismo año**, esto es, al quinto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

Recurso de Revisión: 05839/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*V. La entrega de información incompleta;*

... ”

**Tercero. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Atenco, concretamente la información siguiente: Presupuesto asignado, Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General, Carátulas de Presupuesto de Ingresos y Egresos, Formatos PbRM, Presupuesto de Egresos por Objeto de Gasto de la dependencia Clave I01 Desarrollo Social y/o equivalente, y de la dependencia Clave 152 Atención a la Mujer y/o equivalente, ficha técnica de diseño de Identificadores estratégicos o de Gestión y Complementos, todo ello de los ejercicios solicitados.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta a los requerimientos a través del formato que en archivo adjuntó proporcionó la peticionaria, en los términos descritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** la respuesta incompleta y como **motivo de inconformidad** refirió faltaron los formatos

PbRM 1<sup>a</sup>, 1b, 1c, y 2d de la Dependencia de Desarrollo Social y/o equivalente y de la Dependencia Auxiliar de Atención a la Mujer de los ejercicios fiscales 2013 a 2019, así como las Carátulas de ingresos y presupuesto de egreso de los mismos ejercicios fiscales.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado adjuntó el Acuerdo de declaratoria de inexistencia de la información solicitada, y diversos formatos PbRM del ejercicio fiscal 2019, documentos que fueron puestos a disposición del particular, para que manifestara lo que a su respectivo derecho conviniera.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada y su informe justificado, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido ser competente para conocer de la información pública solicitada, acepta la posibilidad de que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo

Recurso de Revisión: 05839/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la*

Recurso de Revisión: 05839/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Determinado lo anterior, es pertinente mencionar que respecto a la respuesta emitida, el particular únicamente se inconformó porque no le fueron proporcionados los formatos PbRM supraindicados ni las carátulas de presupuesto de ingresos y egresos, todo ello de los ejercicios fiscales 2013 a 2019, no así de la información restante, es decir, la información relacionada con el Presupuesto asignado, Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General, Presupuesto de Egresos por Objeto de Gasto de la dependencia Clave I01 Desarrollo Social y/o equivalente, y de la dependencia Clave 152 Atención a la Mujer y/o equivalente, ficha técnica de diseño de Identificadores estratégicos o de Gestión y Complementos, de los ejercicios solicitados.

En consecuencia los puntos en comento deben declararse atendidos, pues se entiende que la **RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no controvertirlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto

Recurso de Revisión: 05839/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la **RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, contrariamente, lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Ahora bien, por cuanto al requerimiento por el cual se inconformó la peticionaria consistente en **los formatos PbRM 1a, 1b, 1c, 1d, y 2ª de las Dependencias de Desarrollo Social y/o Equivalente y la de la Dependencia Auxiliar de Atención a la Mujer de los ejercicios 2013 a 2019**, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su

informe justificado proporcionó los formatos referidos, únicamente del ejercicio fiscal 2019, con lo cual se tiene por satisfecha esta parte del requerimiento, no así de los ejercicios fiscales 2013 a 2018, toda vez que estos no fueron expedidos, proporcionando en su caso, un Acuerdo que confirma la declaratoria de inexistencia de la información, el cual no fue debidamente motivado y fundado por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que el derecho de acceso a la información del peticionario no fue satisfecho en su totalidad, como se analizará a continuación.

Al respecto es pertinente mencionar que el Acuerdo número **ATE/CT/SE-10/I/2019** por el que se confirmó la inexistencia de la información que proporcionó el **SUJETO OBLIGADO**, de manera general contiene un apartado de **CONSIDERANDOS** en que se expone la competencia del Comité de Transparencia para conocer y emitir las resoluciones que correspondan; la revisión que del expediente electrónico realizó; el requerimiento de la información peticionada a la dependencia administrativa correspondiente y en lo que interesa al presente análisis, en el considerando **CUARTO** refirió:

*“CUARTO.-Al respecto se tiene por presentado el oficio número ATE/TE/333/2019, emitido por el servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, mediante el cual solicita se dictamine la declaratoria de inexistencia de información, con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los siguientes argumentos:*

*De la información requerida se informa que se procedió a la búsqueda exhaustiva la dicha información solicitada, tomando las medidas necesarias para su localización y agotando todas las instancias de búsqueda, resultando que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia administrativa.*

*En este sentido, si bien es cierto que derivado de las atribuciones legales conferidas a la dependencia administrativa municipal pudiera contar con la información requerida, no cuenta con la misma, con base en los argumentos vertidos en el párrafo que antecede, con esto se satisface el propósito de la declaración formal de la inexistencia, es decir, se garantiza*

Recurso de Revisión: 05839/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para tender el caso que nos ocupa. Sirve de refuerzo por analogía el criterio 12-1 O emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy INAI, el cual señala lo siguiente*

*'Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendido a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto ... '(sic).*

*Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 14/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual señala lo siguiente:*

*'Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla' (Sic)''*

Por lo que en consideración de los argumentos vertidos, el Comité de Transparencia resolvió confirmar la inexistencia de la información requerida en términos de lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo; 47, 49, fracción XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** omitió, adjuntar el oficio ATE/TES/333/2019, del Servidor Públicos Habilitado de la Tesorería Municipal, mediante el cual solicitó se dictamine la declaratoria de inexistencia de la información.

Asimismo, omito especificar: cuál es la información que en todo es declarada como inexistente, en qué áreas administrativas se realizó la búsqueda exhaustiva; las medidas y gestiones tomadas para la localización y en general, todas aquéllas

circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida.

En ese tenor el Acuerdo referido no satisface el derecho de acceso a la información pública de la particular, por lo que resulta procedente **ordenar**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, la entrega de la información relacionada con **los formatos PbRM 1a, 1b, 1c, 1d, 1e y 2a, de las Dependencias de Desarrollo Social y/o Equivalente y la de la Dependencia Auxiliar de Atención a la Mujer de los ejercicios fiscales 2013 a 2018.**

Ahora bien, por lo que hace a la búsqueda exhaustiva y razonable a realizar por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

...

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la

estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, de lo manifestado se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido, lo que deberá hacerse del conocimiento del particular, otorgado así certeza jurídica al peticionario.

Ahora bien, en caso de no encontrarse el anexo multicitado, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en el que deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida.

De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Al respecto, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la materia del cual se desprende la presunción de existencia de la información cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones otorgadas a los sujetos obligados.

Asimismo, se establece, para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** debió generar, poseer o administrar la información derivado de sus facultades y no cuente con ella, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos, ello en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, puesto que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que originan tal circunstancia.

La emisión del acuerdo de inexistencia que de manera fundada y motivada sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella, es una facultad que le corresponde al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** correspondiente, de acuerdo a los artículos 47 y 49 fracciones II y XIII de la Ley en estudio:

*“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

*El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente."*

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*...*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;"*

Asimismo, el acuerdo de inexistencia se deberá emitir conforme a lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley de la materia que ordenan:

*"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,*

*competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

*“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Asimismo, con la finalidad de exponer mayores elementos que deben considerarse en la emisión del acuerdo que confirme la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios orientadores 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano Garante en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

**CRITERIO 0003-11**  
**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE**  
**TRANSPARENCIA.** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

*Precedentes:*

*01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

*01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

*01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.”*

**“CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan*

**Recurso de Revisión:** 05839/INFOEM/IP/RR/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Atenco.

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Criterios y fundamentos que el **SUJETO OBLIGADO** deberá considerar, de ser el caso, para la emisión del Acuerdo por el cual se declare la inexistencia de la información peticionada.

Por lo que hace al motivo de inconformidad referente a la omisión de entrega de las **Caratulas de Presupuesto de Ingresos y Egresos de los ejercicios fiscales 2013 a 2019**, el **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente que estas se encuentran publicadas en diversas gacetas municipales, las cuales se encuentran a disposición de la peticionaria en el archivo municipal (ejercicios 2013 a 2017) y en la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento (ejercicios 2018 y 2019), para lo cual proporciono la ubicación respectiva, agregando en el informe justificado los horarios de atención.

De lo expuesto se advierte un cambio de modalidad en la entrega de información propuesto por el **SUJETO OBLIGADO**, argumento que se considera inatendible en razón de que es primordial recordar que la **RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**, además, no se observa alguna justificación válida por la que el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información solicitada, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** resulta improcedente, lo que implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información en la modalidad que fue solicitada.

Resultando conveniente señalar lo dispuesto en los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

**"CINCUENTA Y CUATRO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Énfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma de entrega de la información seleccionada por los Recurrentes para la entrega de la información, por lo que si en el caso concreto se eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad

de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el **SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

De lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no dio satisfacción al requerimiento que se analiza en el presente apartado al omitir proceder conforme a lo dispuesto en la normatividad analizada, así como en lo dispuesto en el artículo 164, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

*"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

En consecuencia, es procedente **ordenar al SUJETO OBLIGADO** entregue a la particular, a través del SAIMEX, la información relacionada con las **Carátulas de Presupuesto de Ingresos y Egresos de los ejercicios fiscales 2013 a 2019.**

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00059/ATENCO/IP/2019**, para que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a) *Las Carátulas de Presupuesto de Ingresos y Egresos de los ejercicios fiscales 2013 a 2019.*

Previa búsqueda exhaustiva y razonable:

- b) **Los formatos Pb RM - 01a, 01b, 01c, 01d, 01e y 2a, de las Dependencias de Desarrollo Social y/o Equivalente y la de la Dependencia Auxiliar de Atención a la Mujer de los ejercicios fiscales 2013 a 2018.**

Para el caso que de la búsqueda exhaustiva y razonable no fuese localizada la información que se ordena entregar en el presente inciso, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo fundado y motivado que sustente la declaratoria de inexistencia de la información referida y hacerlo del conocimiento de la Recurrente.

**Recurso de Revisión:** 05839/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Atenco.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 05839/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

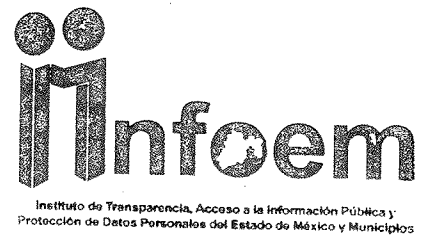
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05839/INFOEM/IP/RR/2019.

